

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al **BOLETIN**.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del **BOLETIN** respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El **BOLETIN OFICIAL** se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETIN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 3.332.

Buscas.

Circular

El señor Alcalde de Aguarón me participa, se ha presentado ante aquella Alcaldía el vecino Pascual Tudela, manifestando que el día 10 del actual marchó de su domicilio su padre Aniceto Tudela Martínez, de 56 años, casado, que vestía pantalón de pana oscura rayada, chaqueta de lanilla gris a rayas y alpargatas blancas cerradas, sin que hasta la fecha conozcan su paradero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes dependientes de mi Autoridad practiquen gestiones para averiguar el paradero de dicho desaparecido, a fin de que llegue a conocimiento de sus familiares.

Zaragoza, 20 de junio de 1934.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

Núm. 3.300.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circular.

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina inoculada en el ganado lanar del término municipal de Pastriz, y que fué declarada oficialmente con fecha 23 de abril último.

La Compañía del ferrocarril del Norte dejará de exigir, en la estación de Zaragoza, la presentación de la

guía de sanidad y origen para la facturación de animales de la especie ovina.

Zaragoza, 18 de junio de 1934.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

SECCION TERCERA

Núm. 3.331.

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia concurso público para la adquisición de un armario frigorífico electro automático, de dos puertas, capaz de acondicionar un volumen de 50 a 60 kilogramos de viandas, y de las siguientes dimensiones exteriores aproximadamente: altura, 1'600 metros; anchura, 0'950 m. y fondo, 0'500 m., con destino al Hospicio de Tarazona.

Las proposiciones se admitirán bajo sobre cerrado, hasta al día 3 de julio próximo, a las catorce, en la Secretaría de la Corporación (Negociado de Beneficencia), en cuyo Negociado se facilitarán los datos que se soliciten sobre el particular.

La Diputación se reserva el derecho de aceptar la proposición que estime más conveniente atendidos todos los factores de conjunto, aunque no fuera la más ventajosa económicamente, o de rechazarlas si ninguna le satisficiese.

Zaragoza, 19 de junio de 1934.—El Presidente, Luis Orensanz.—Por acuerdo de C. G., el Secretario, Emilio Falco.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie a concurso previo de traslación la Cátedra de Derecho internacional público y privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden de esta fecha convocando el concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de junio de 1931, (*Boletín* de 17 de julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 7 de junio de 1934.—El Subsecretario, Ramón Prieto.

(*Gaceta* 13 junio 1934).

Dirección general de Primera Enseñanza. Academia Española.

Premio Castillo de Chirel.

En cumplimiento de lo estatuido por la Fundación del «Premio Chirel», hecho por la Excm. Sra. D.^a María del Patracinio de Muguero y Finat en recuerdo de su difunto marido, el excelentísimo Sr. D. Carlos Frigola, la Academia abre un concurso literario, cuyo asunto, premio y condiciones serán las siguientes:

Asunto: Artículos de costumbres.

Premio: 4.000 pesetas.

Condiciones: Por expresa condición de la señora fundadora, solamente podrán ser premiados trabajos originales, escritos en castellano, que no agraven a la fe ni a la Santa Iglesia Católica, insertos en publicaciones periódicas (incluso las revistas) durante el cuadrinio anterior al día 1.º de abril de 1935.

Los aspirantes al premio han de solicitarlo por escrito y presentar en la Secretaría de esta Academia, antes de las doce de la noche del día 1.º de abril de 1935, cinco ejemplares de los trabajos con los cuales concurren, y los comprobantes, si tienen a bien adjuntarlos, de las circunstancias que esta convocatoria exige.

Dentro del mes de mayo de dicho año, la Academia en pleno acordará la adjudicación del premio, si halla bastante merecimiento en trabajo que satisfaga las repetidas condiciones.

El autor premiado, cuando en los ejemplares de la obra haga mención del premio, señalará el concurso en que lo obtuvo, y no podrá incluir en el volumen ningún otro texto. En ulteriores ediciones no podrá

hacer tal mención sino con el permiso que la Academia dé, con previo examen del impreso.

No serán devueltos los escritos o documentos que hayan presentado los concurrentes.

Quedan excluidos de este certamen los individuos de número y los correspondientes de la Academia Española.

Madrid, 7 de junio de 1934.—El Secretario, Emilio Cotarelo.

(*Gaceta* 10 junio 1934).

Núm. 3.285.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

Anuncio.

Por el presente se hace saber: Que habiendo cesado en el ejercicio de su profesión el Procurador don Joaquín Sanz Prechaz, se abre el plazo de seis meses, desde la publicación de este anuncio, para que puedan hacerse durante el mismo, las reclamaciones que contra él hubiere, en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia.

Zaragoza, 16 de junio de 1934.—El Presidente, Gregorio Azaña.—El Secretario de Gobierno, Antonio Costa.

Núm. 3.317.

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro.

Aguas.

Por Orden Ministerial del día 1.º del actual, se ha aprobado técnicamente, a los efectos de información pública, el proyecto de reparación y recrecimiento de la estanca de Bolaso, que tiene por objeto embalsar agua derivada del río Arba de Luesia, destinándola al riego.

Está emplazada la estanca en el término municipal de Ejea de los Caballeros, en el lugar denominado Vega de Camarales, a unos 500 m. del kilómetro 39 de la carretera de Gallur a Sangüesa.

Se forma por dos diques de tierra con una altura máxima de 7 m. sobre el terreno natural.

El terreno embalsado está expropiado en su mayor parte, faltando únicamente 8'25 Has., propiedad del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros.

Lo que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se hace público, para que en el plazo de treinta días, a contar del siguiente a la publicación de esta nota-anuncio en la *Gaceta de Madrid*, cuantos se consideren perjudicados con las obras de referencia puedan examinar el proyecto en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro, Avenida de la República, número 28, Zaragoza, y en su caso, dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al señor Delegado de los Servicios expresados, durante los días y horas hábiles del plazo que antes se fija.

Zaragoza, 15 de junio de 1934.—El Delegado, L. E. Montes.

Núm. 3.286.

Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

2.ª Brigada Topográfica de Parcelación.—Provincia de Zaragoza.

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas rústicas enclavadas en el término municipal de Almochoel, que de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes,

serán expuestos al público los planos parcelarios y relaciones de características de los polígonos números 1 y 10 al 17, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes ante la Junta Pericial de Almochuel dentro del plazo de tres meses de exposición.

Zaragoza, 15 de junio de 1934.—El Ingeniero Jefe de la segunda Brigada, José M.^a Gerona.—Rubricado.

SECCION SEXTA

ALAGON

Núm. 2.220.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno de esta villa durante el finado mes de marzo.

Sesión del día 2. — Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial y disposiciones publicadas en los "Boletines Oficiales" de la última semana.

Disponer lo conveniente, a juicio de la presidencia, para el pago de lo que se adeuda a la Diputación provincial por Aportación forzosa municipal del año último.

Dejar pendiente de estudio la proposición que formula el Sindicato de Riegos de Jalón, sobre subrogación de derechos de mandato que la Alcaldía pueda tener sobre los regantes de la acequia de la Hermandad de Pinseque-Peramán y Alagón.

Corresponder al saludo y ofrecimientos que dirige al Ayuntamiento don José Valenzuela Soler, con motivo de su designación para el cargo de Director general de Obras hidráulicas.

Darse por enterados del resultado de la administración del arbitrio sobre carnes durante el finado mes de febrero.

Tomar en consideración la solicitud que formulan los tablajeros sobre procedimiento que debe emplearse para el reposo de las carnes que se expenden en sus establecimientos.

Anunciar nuevo concurso para el arriendo de los pastos de la mejana de Portabella.

Interesar de Eléctricas Reunidas de Zaragoza suministren el flúido eléctrico durante el día de los domingos.

Modificar el artículo 206 de las Ordenanzas municipales, en el sentido de que el pan corriente sea fabricado en piezas de a kilo, con la única deducción del 4 por 100 que autorizan las disposiciones vigentes, sin admitir trozos sueltos para completar el peso.

Adjudicar, por mayoría, a don Manuel Moneo Alaiza, de Tudela, el arriendo de la plaza de toros de esta villa, con sujeción a las condiciones establecidas en el pliego que ha servido de base para su adjudicación.

Incluir en las listas de Beneficencia a Teresa González Almáu.

Sesión del día 9. — Aprobar el acta de la anterior.

Tener presente, para su debido cumplimiento, las Circulares publicadas en los "Boletines Oficiales" de la última semana.

Adjudicar el aprovechamiento de pastos en la mejana de Portabella, al único solicitante Angel Pérez Bazán.

Acceder a lo solicitado por el Sindicato de Riegos de Jalón, subrogando en su favor los derechos y acciones conteridos a la Alcaldía de esta villa en la sentencia arbitral de 1496 y escrituras de concordia posteriores por que se viene rigiendo la administración de las aguas de la acequia de la Hermandad de Pinseque-Peramán y Alagón.

Tomar en consideración y hacer suya este Ayuntamiento la proposición presentada por el concejal señor Serrano para solicitar de la Confederación Hidrológica del Ebro el desvío del río Ebro en la parte colindante con el monte del Castellar y de Pola, en este término municipal.

Disponer el pago de 16'50 pesetas por la adquisición de un almanaque nacional, con cargo a la consignación por material de Secretaría.

Hacer constar en acta la disconformidad del concejal señor Serrano, por la forma en que fué adjudicado el arriendo de la plaza de toros.

Proceder al blanqueo de la Casa-Cuartel de la Guardia civil, mediante concurso entre los blanqueros de la localidad.

Sesión del día 16. — Aprobar el acta de la anterior.

Darse por enterados de la circular del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, publicada en el "Boletín Oficial" del día 13 de los corrientes, sobre facultades de los Ayuntamientos en relación con su función administrativa, que ha sido leída íntegramente por el Secretario.

Hacer pública, por medio de bandos, la Circular inserta en el "Boletín Oficial" del día 14, sobre vacunación antirrábica.

Dar orden a la Agencia del Ayuntamiento en Zaragoza para el pago del primer semestre de la cuota destinada al sostenimiento del Instituto provincial de Higiene.

Contestar a la Sociedad "Fomento de Construcciones Urbanas", de Barcelona, se tendrán presentes sus ofrecimientos en caso de ser necesarios.

Quedar enterados de la visita girada en el día de ayer por los Inspectores de Hacienda, durante la cual practicaron a este Ayuntamiento una liquidación por débitos del impuesto del 20 por 100 de Propios.

Conceder licencia para obras a Romualda Gracia, y para edificio de nueva construcción a Francisco Pérez Amigot.

Autorizar al vecino Nicolás Viñuales para el aprovechamiento de leñas que solicita en el islote de la Mejana llamado de Paso Viejo, por la cantidad de 150 pesetas.

Aprobar el extracto de acuerdos de este Ayuntamiento correspondiente al finado mes de febrero.

Encargar a Lorenzo Aparicio la limpieza de los depósitos de agua, por haber resultado su proposición más ventajosa que ninguna de las presentadas.

Encargar, por la misma razón, del blanqueo de la Casa-Cuartel de la Guardia civil a Eugenio Gustrán.

A propuesta del Concejal señor Serrano, que hace suya el Ayuntamiento, requerir a la propietaria de la Codera para que suspenda hasta nueva orden el corte de leña que está efectuando en un islote del río Ebro, por tener dudas acerca de su pertenencia.

Nombrar en propiedad Farmacéutico titular, para la plaza de nueva creación, al único concursante don Antonio Blesa Sanz.

Declarar prófugos a los mozos Carmelo Calvo Pardina, Anastasio Gay Velázquez, Jacinto Gil Archela y Florencio Lacleta (Gil, números 12, 19, 20 y 30 del actual alistamiento.

Relevar de la nota de prófugo al mozo número 54 del alistamiento Teodoro Vicente (Hernández, por haber justificado la falta de presentación al acto de clasificación.

Declarar soldado, útil exclusivamente para servicios auxiliares, al mozo número 55 del alistamiento Jesús Viñuales Molina, en vista del resultado de su reconocimiento en el pueblo de su residencia.

Sesión del día 25 (segunda convocatoria). — Aprobar el acta de la anterior.

Designar al Secretario de este Ayuntamiento comisionado para asistir al juicio de revisiones que tendrá lugar en Zaragoza el día 2 de abril próximo.

Conceder licencia para obras a los vecinos Antonio Sanz y Dionisio Ejea.

Autorizar al vecino Pablo Ejea para la colocación de una lápida en el nicho de su hija Carmen, en el Cementerio municipal.

Disponer el pago de la cuota por retiro obrero obligatorio de empleados municipales, correspondiente al primer trimestre en curso.

Hacer constar en acta la gratitud y profundo reconocimiento que esta Corporación guarda al ex Diputado provincial y concejal don Joaquín Borao Cuenca, por su entusiasta colaboración para dotar a esta villa de una biblioteca popular.

Aceptar la proposición del concejal señor Serrano para que se exija fianza en metálico, según costumbre, al subarrendatario de la plaza de toros.

Tomar asimismo en consideración la propuesta del concejal señor Serrano sobre la conveniencia de efectuar el deslinde de la mejana llamada "Matilla", entre este término municipal y el de Torres de Berrellén.

Nombrar en comisión, para la revisión del alumbrado público, a los señores Alcalde, primer Teniente Alcalde y concejales señores Sambeat y Serrano, sin perjuicio de que asistan los demás compañeros que así lo deseen.

Felicitar al maestro D. Julió Ricarte por el rasgo humanitario de que se ha hecho eco la prensa de Zaragoza, contribuyendo con el óbolo de sus alumnos a remediar la crítica situación de una familia necesitada, con ocasión de un acto luctuoso, como asimismo por la distribución de prendas de vestir entre los niños pobres de su escuela, procedentes de un donativo, que con plausible actividad y diligencia se ha proporcionado.

Sesión del día 30. — Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial

y disposiciones publicadas en los "Boletines oficiales" de la última semana.

Disponer la distribución de fondos del actual trimestre, conforme a las consignaciones presupuestadas.

Declarar conforme la cuenta de ingresos y gastos que rinde el Depositario municipal correspondiente al primer trimestre del año actual.

Aceptar la proposición verbal hecha por la Directiva del Sindicato de riegos del Jalón para colocar una tubería de cemento en el brazal de la Corona.

Ratificar y aprobar el acuerdo de la Presidencia de su viaje en comisión a Zaragoza, el día 29 de los corrientes, con el Teniente alcalde señor Langoyo y concejal señor Serrano, para gestionar varios asuntos de carácter administrativo.

Tomar en consideración la proposición del Teniente alcalde señor Adé Vera, sobre colocación de una mampara en la escuela del maestro don Julio Ricarte.

Aprobado este extracto en sesión ordinaria del día de hoy.

Alagón, a 20 de abril de 1934. — El Secretario, Guillermo Arilla. — V.º B.º—El Alcalde, Andrés Duarte.

PEDROLA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de febrero de 1934.

Sesión del día 1.º de febrero. — No se celebró sesión por falta de asistencia.

Sesión del día 3, en segunda convocatoria. Aprobar el acta de la sesión anterior.

El cumplimiento de la correspondencia oficial. Dar de baja en el alistamiento a Angel Jiménez Sánchez, que le corresponde ser alistado en Zaragoza.

Aprobar el acta de subasta de los pastos de la partida "El Bayo" y "Huerta Nueva", adjudicando el remate definitivamente a Baltasar Guerrero.

Solicitar informe sobre el precio de venta de pan a varios pueblos limítrofes.

Pagar a Pedro Cuesta Nuez dos pesetas por premio de matar un gavilán.

Sesión del día 8. — Aprobar el acta de la sesión anterior.

El cumplimiento de la correspondencia oficial. Autorizar a la Presidencia para adjudicar en subasta los trabajos de limpieza de los depósitos del agua.

Efectuar el pago de varias atenciones municipales por cargas de justicia y aportación forzosa y contribuciones.

Designar a los contribuyentes que les corresponde cubrir dos vacantes de vocales de la Junta Pericial de esta villa.

Dar cuenta al señor Gobernador civil de la petición formulada por los panaderos de esta villa para elevar el precio de venta del kilo de pan.

Autorizar al señor Alcalde para la compra de cebada, necesaria para suministrar a los caballos del puesto de al Guardia civil.

Sesión del día 15. — No se celebró sesión por estar ausente el señor Secretario con permiso.

Sesión del día 17, en segunda convocatoria. Aprobar el acta de la sesión anterior.

El cumplimiento de la correspondencia oficial.

Pagar la cuota de abonado al teléfono.

Aprobar la compra de cebada india, por la Residencia, 2.000 kilos, a 38 pesetas.

Adquirir árboles para su plantación en el Cementerio nuevo.

Aceptar lo propuesto por la Diputación provincial sobre abono de gastos de estudios del proyecto de camino vecinal de Luceni a esta villa.

Construir doce nichos en el Cementerio por el sistema de administración.

Sesión del día 22. — Aprobar el acta de la sesión anterior.

El cumplimiento de la correspondencia oficial.

Requerir a doña María Zapater pague ocho pesetas, por gastos de limpieza del cauce del terreno que es de su cuenta.

Pagar varias atenciones de índole municipal.

Aprobar la subasta hecha para los trabajos de limpieza de los depósitos.

Publicar bando para hacer cumplir al vecindario la circular sobre enterramiento de animales muertos.

Colocar un rótulo en la calle Galán para evitar el vertido de basuras en la fontana.

Solicitar del Instituto de Reforma Agraria la declaración de prestación señorial del derecho a unos pastos que se beneficia don José Antonio Azlor de Aragón.

Aprobado este extracto en sesión de hoy.

Pedrola, marzo 1934. — El Secretario, Francisco Escuin. — V.º B.º: El Alcalde, Primitivo Solsona.

* * *

2.410

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de marzo último.

Sesión del día 1.º.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

El cumplimiento de la correspondencia oficial.

Pagar sueldos de empleados del mes anterior y otros gastos y facturas de atenciones municipales.

Publicar bando para solicitar quien lo desee toma de agua de la tubería general.

Recaudar por administración, durante dos días, en voluntaria, el reparto para gastos del Catastro.

Comisionar al Secretario de la Corporación para asistir al juicio de exenciones de la Junta de Clasificación.

Publicar bando para que soliciten los que lo deseen, parte en la roturación del monte El Pradillo.

Sesión del día 8. — Aprobar el acta de la sesión anterior.

El cumplimiento de la correspondencia oficial.

Solicitar la inclusión en el plan de Caminos vecinales, el proyecto de uno entre Luceni y esta villa.

Pagar varias atenciones municipales, según facturas presentadas.

Retirar los poderes de representación que este Ayuntamiento tiene conferidos a la Sociedad Pascual García y Compañía, en Zaragoza.

Autorizar al señor Alcalde para vender las baldosas sobrantes de la obra de las escuelas.

Comisionar al señor Alcalde y concejal señor Sancho Genzor para gestionar la intervención del personal agrónomo provincial en las operaciones de parcelación de la roturación de El Pradillo.

Autorizar al señor Alcalde para designar en Madrid oficina de representación para recibir notificaciones del Instituto de Reforma Agraria.

Sesión del día 15. — Aprobar el acta de la sesión anterior.

El cumplimiento de la correspondencia oficial.

Pagar varias cantidades por gastos originados de índole municipal.

Conceder toma de agua de la tubería general a doña María Torres y a Manuel Ardid Solsona.

Designar perito para tasar las rentas de fincas de doña Ana Bielsa, para los efectos de quintas, a Atilano Lázaro Bello, padre de un mozo del reemplazo actual.

Que la cuota a pagar del reparto para gastos del Catastro por la Sociedad de Montes y don José Antonio Azlor se fraccione en cuatro partes, y satisfagan una cada vez que se recaude.

Colocar un tubo para entradas de agua directa del Canal en la fuente de El Cabezo.

Comisionar al señor Alcalde y concejal señor Gazo para informarse en Zaragoza de lo relacionado con las representaciones de Ayuntamientos.

Sesión del día 22. — Aprobar el acta de la sesión anterior.

El cumplimiento de la correspondencia oficial.

Efectuar el pago de gastos originados desde la sesión anterior.

Quedar enterados de la imposibilidad de poder colocar una sirena en la Casa Consistorial.

Manifiestar a don Santiago Martínez, de Madrid, fije el importe de sus honorarios por representar a este Ayuntamiento.

Que la Presidencia busque persona técnica para formular plano y presupuesto de obras para cubrir la acequia del terreno y la fontana del Dugón.

Que se soliciten precios a varios canteros de Calatorao del metro lineal de bordillo sobre vagón.

Informar a la Diputación provincial en sentido negativo la petición de Félix Tornos para el arranque de la morera de la Avenida de la República.

Conferir poderes para representar en Zaragoza a este Ayuntamiento a la oficina "Centro de Administración Local, S. L."

Sesión del día 29. — Aprobar el acta de la sesión anterior.

El cumplimiento de la correspondencia oficial.

Pagar varias atenciones de índole municipal por gastos causados desde la anterior sesión.

Aprobar los extractos de acuerdos tomados en diciembre, enero y febrero últimos y remitirlos para su publicación en el "Boletín Oficial".

Celebrar el día 14 de abril próximo las fiestas de conmemoración de la implantación de la República.

Aprobado este extracto de acuerdos en sesión de hoy.

Pedrola, 26 de abril de 1934. — El Secretario, Francisco Clavería. — V.º B.º: El Alcalde, Primitivo Solsona.

GALLUR

Núm. 2.714.

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de abril, que forma el infrascrito Secretario, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Sesión ordinaria, en segunda convocatoria, del día 6. — Se acordó encargar al blanquero don Narciso Carcas, por un importe de 125'75 pesetas, el blanqueo de la Casa-cuartel.

Se subvencionó con 150 pesetas al Club Deportivo "Imperia Olympic", con motivo de la celebración de festejos deportivos el día 14 de abril.

Se aprobaron los extractos de acuerdos del mes de marzo.

Sesión ordinaria, en segunda convocatoria, del día 13. — No se admitió discusión sobre proposición de protesta contra el proyecto de elevación de tarifas ferroviarias que se discute en el Parlamento, por estimar que no es de la competencia de la Corporación.

En las sesiones celebradas, también en segunda convocatoria en los días 20 y 27 de este mes, no se trató ningún asunto.

Gallur, a 8 de mayo de 1934. — El Secretario, Santiago Sanz.

Aprobado por el Ayuntamiento en su sesión ordinaria celebrada el día 11 de mayo de 1934. El Secretario, Santiago Sanz. — V.º B.º: El Alcalde, Justo Portera.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 3.180

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

CERTIFICO: Que en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de San Pablo (hoy número tres) y de que luego se hará mención, se pronunció por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

"Sres. D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre, D. Angel Barroeta y D. Angel Miranda. — En la ciudad de Zaragoza, a trece de noviembre de mil novecientos treinta y tres. En el juicio declarativo de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia de San Pablo, de esta capital, y seguido entre D. Pascual Ariño Abella, mayor de edad, mecánico, vecino de Zaragoza, declarado pobre para litigar, como demandante, y los cónyuges don Gregorio Gálvez Adán y D.ª Rosa Ariño Abella, ambos mayores de edad, propietarios, con igual vecindad, como demandados, sobre declaración de dominio, rendición de cuentas y otros extremos, cuyos autos peñden ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio, en virtud de apelación interpuesta por el demandante, a quien representa el Procurador D. Angel Chicote Arcos, bajo al dirección del Letrado D. Mariano Castel, representando a la parte apelada el Procurador D. Joaquín Arnáu, con defensa del Letrado don Enrique Isábal;

Aceptando los Resultandos de la sentencia dictada en el pleito, con fecha veintitrés de enero último, por el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, de esta capital;

Resultando que en la expresada sentencia, aclarada por auto que el sentenciador dictó el veintisiete del mes de enero dicho, falló el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo que,

desestimando en parte la demanda formulada en nombre de D. Pascual Ariño Abella, absolvió de la misma a los demandados D. Gregorio Gálvez Adán y doña Rosa Ariño Abella, excepto en el punto relativo a la rendición de cuentas, el primero de la administración de la casa número dos de la calle de Bretón, de esta ciudad, a la que venían obligados los demandados, condenándoles a rendirlas presentando, además de la relación de ingresos y gastos que ya obraban en autos, los justificantes de los cobros y pagos, a fin de que puedan ser examinados por la otra parte interesada y aceptarlos, eso como saldo que arrojen, o formular contra los mismos las observaciones y reparos que estime oportunos, con imposición expresa al actor de una tercera parte de las costas del pleito y sin hacer especial declaración en cuanto a las restantes;

Resultando que contra la sentencia referida se interpuso, en nombre del demandante D. Pascual Ariño, apelación, que fué admitida, en ambos efectos, con emplazamiento de las parte y remisión de los autos a esta Sala de lo Civil, ante la que se personó en tiempo y forma, representando al apelante, el Procurador D. Angel Chicote Arcos, haciéndolo también por la parte apelada el Procurador D. Joaquín Arnáu, y sustanciado el recurso, se celebró la vista del mismo el día siete del actual mes, con asistencia de las partes e informe oral de sus Letrados respectivos;

Resultando que en la tramitación de las dos instancias del juicio se han observado las prescripciones legales;

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Mariano Miguel y Rodríguez;

Aceptando, en lo sustancial, los Considerandos de la sentencia apelada y del auto de aclaración de la misma, excepto el primero y el décimo, y

Considerando que obligados los jueces, por el fundamental precepto del artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, a hacer en sus sentencias las declaraciones que les pidan las partes y sean necesarias para que queden decididos todos los puntos litigiosos, no le era lícito procesalmente al que dictó la resolución recurrida dejar sin decidir en ella el relativo al derecho que asistiera al demandante D. Pascual Ariño Abella, sobre la mitad indivisa de la casa número dos de la calle de Bretón y del solar en que fué edificada la número cuatro de la calle del Doctor Casas, ni limitarse en su fallo a desestimar las expresadas peticiones relacionadas con el indicado extremo de la demanda, con la consiguiente absolución, en cuanto a ellas, de los demandados, no porque el sentenciador juzgase que no correspondía a la parte actora el derecho que invocaba, en cuyo supuesto hubiera procedido con adecuación a la inexistencia de aquél, sino por estimar que la declaración del mismo resultaba innecesaria en cuanto, reconocido tal derecho en el acto conciliatorio, no constituía materia propia para ser ventilada y decidida ante la jurisdicción contenciosa, con lo que, en realidad, se abstuvo de resolver el indicado extremo e incurrió en la paradoja de eludir la declaración judicial de un derecho precisamente por existir fuera del juicio un reconocimiento de él "terminante y explícito, con el mismo valor y eficacia de un convenio consignado en documento público

y solemne", sin que al argumentar así, para dar fundamento a su fallo, tuviera en cuenta que el acto conciliatorio de treinta de junio de mil novecientos treinta y dos terminó sin avenencia, según en el mismo se hizo constar, y que aun concediendo que dentro de él llegase a constituir convenio, desligado de las demás peticiones del actor, el reconocimiento, por los demandados, del derecho de aquél sobre la mitad indivisa de la casa de la calle de Bretón, ningún precepto positivo prohíbe reclamar y obtener en juicio ordinario la declaración judicial pretendida por el demandante, para más firme garantía de su derecho, ya que no obstante el valor y eficacia que a los convenios asigna el párrafo segundo del artículo cuatrocientos setenta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, carecen de fuerza y autoridad de cosa juzgada que los hagan incuestionables, por lo que cabe que sean discutidos; y en cuanto a la utilidad o necesidad para el demandante de pedir en el juicio la declaración del derecho referido, no pueden aquéllas, cualesquiera que sean, motivar el desconocimiento de la viabilidad de la acción ejercitada, aparte de que no es difícil percibir las en alguno de sus aspectos con sólo considerar que, aun teniendo las certificaciones de los actos de conciliación, el carácter de documentos auténticos no son títulos suficientes para inscribir en el Registro de la Propiedad lo convenido en aquéllos sobre constitución, modificación o reconocimiento de derechos reales sobre inmuebles, mientras que sí lo son los testimonios de las sentencias ejecutorias;

Considerando que, fiado cuanto antecede, se ha de seguir de ello que la aceptación por la parte demandada, al contestar a la demanda, de los dos primeros hechos de ésta y de la certeza y contenido de los dos documentos privados que los litigantes suscribieron en ocho de septiembre y veinticinco de noviembre de mil novecientos veintiocho implica expreso reconocimiento por los demandados D. Gregorio Gálvez Adán y doña Rosa Ariño Abella, y suficiente justificación en el juicio del derecho de propiedad del demandante D. Pascual Ariño Abella sobre la mitad indivisa de la casa número dos de la calle de Bretón y sobre la mitad indivisa también del solar o parcela en que ha sido edificada la casa número cuatro de la calle del Doctor Casas, ambas de Zaragoza, procediendo, en su consecuencia, declararlo así, con la consiguiente revocación de la sentencia apelada en la parte de la misma, que ha de quedar modificada por los pronunciamientos que imponen las anteriores apreciaciones y la que seguidamente se expresara, habiendo de confirmarse en lo demás por la virtualidad de las del inferior, al principio aceptadas;

Considerando que no han concurrido en ninguna de las partes temeridad ni mala fe, que puedan determinar fundadamente la procedencia de hacer expresa condena en las costas del juicio;

Vistos, además de los citados, los artículos setecientos diez y setecientos trece de la ley de Enjuiciamiento civil y el decreto del Ministerio de Justicia de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno,

Fallamos: Que, estimando en parte, y en parte desestimando, la demanda formulada en nombre de D. Pascual Ariño Abella contra D. Gregorio

Gálvez Adán y D.^a Rosa Ariño Abella, debemos declarar y declaramos: Primero. Que la mitad indivisa de la casa señalada con el número dos de la calle de Bretón, de Zaragoza, compuesta de planta baja y un piso y adquirida de D. Fernando Escudero Vargas, mediante escritura de compraventa que autorizó el veinticuatro de noviembre de mil novecientos veintiocho el Notario D. Ignacio Ansuátegui, pertenece en propiedad al demandante D. Pascual Ariño Abella. Segundo. Que de igual modo, pertenece a este demandante una mitad, también indivisa, del solar o parcela que fué objeto de la escritura de compraventa que el ocho de septiembre del año dicho otorgaron ante el Notario D. José María Laguna Azorín, como sustituto de su compañero D. Rafael López de Haro y Moya, D. Vicente Álvarez Duerto y doña Francisca Baile Palacios, en concepto de vendedores, y D. Gregorio Gálvez Adán, en el de comprador, sobre cuyo solar o parcela está actualmente edificada la casa número cuatro de la calle del Doctor Casas, de esta ciudad. Tercero. Que los demandados vienen obligados, y a hacerlo se les condena, a rendir al demandante, del modo determinado en el auto aclaratorio de la sentencia recurrida, cuentas de la administración de la casa a que se refiere el primero de estos pronunciamientos, a partir del treinta de noviembre de mil novecientos treinta, y a la consiguiente entrega a aquél de las cantidades que a su favor resultaren de la indicada rendición. Y cuarto. Que desestimando las restantes peticiones de la demanda inicial del juicio, absolvemos de ellas a los demandados D. Gregorio Gálvez Adán y doña Rosa Ariño Abella, sin que hagamos especial condena en las costas de las dos instancias del pleito. En cuanto a los anteriores pronunciamientos no se ajuste la sentencia que dictó con fecha veintitrés de enero último el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, de Zaragoza, la revocamos, confirmándola en lo demás.

Publíquese esta resolución del modo que dispone el decreto del Ministerio de Justicia de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno, y con las correspondientes certificación y orden devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Quintana.—Mariano Miguel. Manuel G. Alegre.—Angel Barroeta.—Angel Miranda."

Los Resultandos y Considerandos aceptados por la anterior sentencia son del tenor literal siguiente:

"Resultando que referido Procurador D. Angel Chicote, con la representación antes indicada, mediante su escrito de demanda, de fecha veintiséis de septiembre último, se formuló demanda ante este Juzgado, a virtud de repartimiento, promoviendo juicio declarativo de menor cuantía contra dichos demandados, alegando como hechos sustanciales de la misma que, con dinero que facilitó el padre de los litigantes, don Manuel Ariño Castellote, se adquirió la casa número dos de la calle de Bretón, de esta ciudad, y que si bien en la escritura se consignó solamente el nombre del demandado, al día siguiente se redactó el documento que presentaba, por el cual

se declaraba que dicha finca pertenecía por mitad al demandante y en otra mitad a los demandados; que también con dinero que al efecto facilitó el padre de los litigantes se adquirió la parcela sita en esta ciudad y en lo que es hoy calle del Doctor Casas, número cuatro, y aunque también en la escritura de compraventa se otorgó solamente a nombre de Gregorio Gálvez igualmente se otorgó otro documento privado, que también presentaba, en el que se hacía constar que la mitad indivisa de dicha parcela correspondía a su representado; que, adquirida la parcela mencionada últimamente, el padre de los litigantes procedió a su edificación, hasta dejarla en el estado en que hoy se encontraba; que dicho señor contrató y llevó la administración de la obra, y el disfrute de las dos fincas hasta su fallecimiento; puesto que con dinero de él se hicieron las compras y obras; que los gastos ocasionados con la construcción de la casa de la calle del Doctor Casas en manera alguna habían sido sufragadas por demandados, sino por el padre de ellos, en primer lugar y parte con pesetas que tenía éste en una libreta de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, y por disposición de aquél, más tarde aquella libreta, y con capital impuesto por el padre, se refundió en otra libreta, que llevaba el número 101.868, indistinta, a nombre de los hermanos Pascual y Rosa Ariño; que de esta libreta fueron haciéndose reintegros de capital con arreglo a las necesidades de la construcción, creyendo su principal que en el Banco de Aragón existía y debía existir alguna libreta a nombre de su padre y después a nombre de los referidos hermanos, de las cuales también se obtuvo dinero para atender a las obras, ya que así se lo había oído decir a su padre; que los demandados no podrían acreditar tenían capital suficiente para verificar por su cuenta la obra realizada, ya que al contraer matrimonio el Gregorio Gálvez no contaba con patrimonio alguno y sí sólo su jornal eventual, pues hasta después de casado pasó tiempo sin trabajo, no había tenido herencia alguna ni tampoco le tocó premio alguno de la lotería, ya que como mozo empleado en el ferrocarril del Norte, y con su jornal, no había podido atender a la construcción de la casa de referencia; que hasta el fallecimiento del padre de los litigantes, que tuvo lugar el treinta de noviembre de mil novecientos treinta, éste llevó la administración de las casas; que tenía conocimiento de que parte de las facturas de materiales y jornales invertidos en las obras figuraban a nombre de Gregorio Gálvez y que éste pretendió acreditar, para sentar su afirmación de que la construcción pertenecía en su totalidad a él; que a partir del treinta de noviembre de mil novecientos treinta, en que ocurrió el fallecimiento de D. Manuel Ariño, comenzaron los demandados a ejercer la administración de los edificios, sin que en ningún momento haya podido el demandante conseguir que aquéllos les rindieran cuenta de su administración, ni les haya entregado cantidad alguna de lo que legítimamente le pertenecía; que al contraer matrimonio recientemente, su representado volvió a insistir acerca de sus hermanos en liquidar la administración, lo que motivó disgustos sin cuento, por lo que, en vista de tan reiterada ne-

gativa, se veía obligado a interponer el presente litigio; que a los efectos de la liquidación que habrían de rendir los demandados, hacía constar que las rentas que se obtenían en ambas casas eran las que consignaba, y como quiera que su principal le correspondía satisfacer la mitad de los impuestos municipales y demás arbitrios, deducidos éstos, la que resultase era la que se le adeudaba; que su representado había sido declarado pobre, en sentido legal, y que lo justificaba con el certificado que acompañaba, y asimismo habían celebrado el acto de conciliación sin avenencia, según se justifica con el testimonio que acompañaba.

Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, y después terminó suplicando que, previos los trámites legales y en su día, se dictase sentencia, declarando: Primero: Que la casa sita en esta ciudad, calle de Bretón, su mitad indivisa pertenece al demandante D. Pascual Ariño Abella. Segundo: Que la casa sita en esta ciudad, calle del Doctor Casas, número cuatro, pertenece igualmente en su mitad a su representado, D. Pascual Ariño. Tercero: Que los demandados vienen obligados a rendir cuentas de la administración que han ejercido sobre las casas mencionadas, a partir del treinta de noviembre de mil novecientos treinta, en que ocurrió el fallecimiento del padre de los litigantes, D. Manuel Ariño Castellote; que los demandados vienen también obligados a hacer entrega a su representado de las cantidades que, producto de la administración, resulte a su favor, con más los intereses de aquélla, Quinto: Poner a disposición del demandante la cartilla existente en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, señalada con el número 101.868, y también las que resulten existir en cualquier otro Banco de esta localidad, indistintamente a nombre del demandante y demandado, y que se condene en costas a los demandados. Por un otrosí hizo constar, a los efectos del timbre y derechos arancelarios, que la herencia de que se trataba ascendía a la suma de veinte mil pesetas, y por un segundo otrosí solicitó el recibimiento a prueba, y por un tercero otrosí la devolución del poder;

Resultando que, admitida la demanda y conferido traslado de ella a los demandados, compareció, en nombre de los mismos, el Procurador D. Joaquín Arnáu, que la contestó mediante su escrito de veinticuatro de octubre último, en el que se hacía constar, como hechos de su oposición, que era exacto que por escritura otorgada por el Notario D. Ignacio Ansuátegui el veinticuatro de noviembre de mil novecientos veintiocho sus representados aparecen como compradores de una parcela de terreno en el barrio de Hernán Cortés, calle de Bretón; que en esa parcela, y con anterioridad a la escritura, habían edificado los compradores una casa con corral, con autorización del dueño del terreno; que en veintiocho de noviembre del mismo año mil novecientos veintiocho se suscribió en esta ciudad un documento privado por sus representados y el demandante, en el cual, con relación a la escritura mencionada, se hizo constar que la parcela y casa y corral edificado sobre ella habían de tenerse en todo tiempo comprados por el matrimonio Gálvez-Ariño y por Pascual Ariño, perte-

neciendo una mitad a éste y otra mitad al matrimonio, en atención a haber sufragado los gastos por mitad; que también se hizo constar en el documento que los gastos y contribuciones serían de cuenta de ambas partes por mitad; que estos extremos ya habían sido reconocidos en el Juzgado municipal al celebrarse el acto de conciliación; que también era cierto que mediante escritura autorizada por el Notario D. Rafael López de Haro en ocho de septiembre de mil novecientos veintiocho sus representados adquirieron de D. Vicente Alvarez Puerto, en la calle del Doctor Casas, número cuatro, el solar, y asimismo que por documento privado que suscribieron en la misma fecha el demandante y demandados quedó reconocido que la mitad indivisa de dicha parcela correspondía a Pascual Ariño; que era inexacto que el padre de los litigantes procediera a edificar sobre dicha parcela hasta terminar la casa que hoy existe; que ni D. Manuel Ariño contrató ni administró nada, ni disfrutó, en el sentido de la palabra, la casa de la calle del Doctor Casas ni la de Bretón; que el plano de aquella casa se hizo para Gregorio Gálvez y éste contrató la obra y éste pagó al contratista y satisfizo los honorarios del Arquitecto y adquirió nuevo terreno; que el D. Manuel Ariño no intervino en esos menesteres, ni actuó como dueño ni tenía por qué mezclarse y dirigirse, puesto que a él no le correspondía arte ni parte en las casas; que, en cambio, su representado compró además un trozo de terreno contiguo y sobre él edificó también; que no era cierto que la casa de la calle de Bretón y la parcela de la calle del Doctor Casas se compraron con dinero de D. Manuel Ariño; que D. Pascual Ariño sabía las cuentas que cruzó con su padre y que sus representados pagaron lo que les perteneció con dinero que era de ellos; que el demandante no había pagado nada ni nadie le conoció como dueño del inmueble, por lo que pagó su representado, y por ello hubieron de contestar en el acto de conciliación previo que o pagaba Pascual Ariño la mitad del dinero invertido en la construcción de la casa para ser dueño de la mitad de la misma, o se decidía a vender a los demandados la mitad del solar que se compró por mitad entre demandante y demandados; que para justificar todo ello presentan el plano suscrito por el arquitecto señor Borobio y demás recibos; que no era cierto, según había consignado, que con dinero de don Manuel Ariño se compraran terrenos y se construyeran casas, ni que fuera verdad que él llevara la administración, sino que de siempre las administró don Gregorio Gálvez; que no era exacta la liquidación formulada de contrario, ya que con la contestación presentaba la oportuna liquidación; que su representado no se había negado a liquidar, según hizo constar en el acto de conciliación respecto de la casa de la calle de Bretón; que en cuanto a la del señor Casas, presentaba la liquidación, pero no afectaba al demandante, porque mientras no pagase la mitad del importe de la finca no tenía derecho a la mitad de los arriendos; que sus principales no tenían en su poder cartilla alguna, negando los hechos de la demanda que no estuviesen conformes con los consignados por ellas. Después de alegar los fundamentos de derecho que estimó de apli-

cación, terminó con la súplica de que en su día se dictase sentencia absolviendo a los demandados de la demanda planteada, con imposición de costas al actor;

Resultando que, recibido el pleito a prueba, por la parte actora se propuso la de confesión en juicio de los demandados, que se practicó: la testifical, para que los testigos don Julio Povar, don Luis Lascuas Gracia, don Francisco Sarasa Puértolas, don Félix Gracia Garcés, don Emilio Oliván Loras y don Cándido Arroya Peña declarasen a tenor del interrogatorio de preguntas formuladas; la documental, para aportar a los autos certificación de los Bancos de Aragón y Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, acreditativos de existir en ellas cartillas de ahorros a nombre de los litigantes y de su padre, prueba esta que también se practicó, según resultado de los autos;

Resultando que por la parte demandada se propuso la de confesión judicial, que fué practicada; la de documentos públicos, para cotejar con sus originales los documentos presentados con la contestación a la demanda, así como para aportar certificación del Ayuntamiento de esta ciudad, acreditativa de los arbitrios municipales respecto de las dos casas de la calle de Bretón y del señor Casas de esta ciudad, que también fué unida a los autos, y la testifical, para que los testigos don Manuel Navarro, don Miguel Terol, don Vicente Alvarez Duerto, don Francisco Molina, don Julio Herrero, don Julio Povar, D. Amadeo Camón, don Antonio Minguell Pont, don Miguel Fandos Nadal, don Miguel Cervera, don Simón García, don Mariano Abón, don Nicasio Pinar, don Manuel Costa, don Jaime Penella y don Regino Borobio, declarasen a tenor de las preguntas del interrogatorio, como se practicó, según resulta de las actuaciones;

Resultando que, finado el término de prueba, se unieron a los autos las practicadas, convocándose a las partes a comparecencia, que se llevó a efecto el día designado, con asistencia de las partes, en que, después de alegar cuanto estimaron conveniente a su derecho, terminaron con las súplicas de que se dictase sentencia de acuerdo con las súplicas de demanda y contestación;

Resultando que, para mejor proveer, y con suspensión del término para dictar sentencia, se acordó reclamar del Registro de la Propiedad de este partido certificación acreditativa de si el edificio o casas, y a nombre de qué personas, en su caso, cuya certificación ha sido devuelta o remitida y se halla unida a los autos, según resulta de las actuaciones;

Resultando, que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales:

Considerando que, reconocido explícitamente por los demandados en el acto de conciliación celebrado como preparatorio de este juicio, que pertenece al actor la mitad de la casa señalada con el número dos de la calle de Bretón de esta ciudad, así como la mitad del solar sito en la calle del doctor Casas, sobre el que se edificó la casa número cuatro de la misma, no ha debido plantearse en la demanda cuestión alguna referente a la declaración de propiedad de tales inmuebles ni formularse ninguna petición que con ellos se relacionase, ya que la primera condición para el plantea-

miento de la contestación que el juicio declarativo entraña, estriba en la existencia de un derecho desconocido o vulnerado por la persona contra la que se ejercita la acción, y en el caso expresado, lejos de ello, existe un reconocimiento terminante y explícito del derecho reclamado, con el mismo valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne, conforme a lo ordenado en el artículo cuatrocientos setenta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, y, por tanto, sin que pueda deducirse materia propia para ser ventilada ante la jurisprudencia contenciosa, ni decidida y resuelta en la sentencia que le ha de poner término;

Considerando que, eliminada esa parte de la demanda, quedan como únicos puntos a discutir y resolver en el pleito el de la propiedad de lo edificado sobre el solar de la casa número cuatro de la calle del doctor Casas de esta ciudad, la rendición de cuentas de la administración de dicho inmueble y del de la calle de Bretón, número dos, y el referente a la entrega de cantidades de la cartilla número 101.868 abierta en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de esta capital, y de las que resulten existir en otros Bancos de la misma;

Considerando que, en cuanto a la primera cuestión, que es el mero hecho y se reduce a determinar, sobre la base de la prueba practicada en el juicio, quién sufragó los gastos de edificación de la casa número cuatro de la calle del doctor Casas, hay que partir, para resolverlo, de lo consignado en el convenio pactado entre las partes que actúan en este pleito, consionado en documento privado de ocho de septiembre de mil novecientos veintiocho, en cuya cláusula segunda se estableció que las edificaciones que se construyeran en la parcela adquirida de don Vicente Alvarez Duerto y su esposa lo serían por cuenta de don Gregorio Gálvez y don Pascual Ariño, perteneciendo a ambos por mitad, puesto que en esa proporción habían de sufragar los gastos de las obras que se realizase, declaración que deja en pie el problema planteado, puesto que toda la discusión sobre tal extremo del pleito versa sobre el cumplimiento que se diera por los interesados a lo pactado en dicha cláusula respecto al pago del importe de las edificaciones construídas;

Considerando que la prueba testifical practicada en el pleito, si bien con la inseguridad y contradicción que en general ofrece este medio probatorio, resulta más favorable a la tesis sustentada por los demandados, puesto que la mayor parte de los testigos, muchos de ellos merecedores por sus condiciones personales del mayor crédito y veracidad, afirman que los gastos de la edificación los iba sufragando el demandado Gálvez, y que el dinero procedía de jornales devengados por el mismo, de un premio de la Lotería nacional, y principalmente de las ganancias cuantiosas que proporcionaron a su esposa Rosa Ariño sus servicios al público en el merendero que durante muchos años tuvieron establecido en la Avenida del Siglo XX de esta ciudad, bien que tales ahorros y ganancias hubieron de consignarse a nombre de su padre en los Bancos en que las depositaron, por evitar determinadas responsabilidades que pudieran derivarse de los asuntos a que la Rosa dedicaba su actividad;

Considerando que tal resultado en conjunto de

la prueba testifical, aparece corroborado por gran parte de los documentos aportados al pleito, puesto que tanto la autorización para construir concedida por el Ayuntamiento, como la cesión de una faja de terreno contigua al solar de las Religiosas del Instituto del Sagrado Corazón, los proyectos de obras y presupuestos elaborados por el arquitecto señor Borobio, cuentas de los contratistas señores Povar, Minguell y Fandos y recibos correspondientes a las obras, aparecen satisfechos por Gregorio Gálvez, sin que en ninguno de ellos tuviera la menor intervención el actor Pascual Ariño;

Considerando que contra el resultado que arrojan tales elementos probatorios, favorables en un todo a las pretensiones de los demandados de que sean absueltos de la demanda formulada por Pascual Ariño, por no haber contribuído éste a los gastos de construcción de la casa expresada, sólo aparecen en autos como fundamentos de una presunción favorable a la tesis sustentada por la parte actora los extractos de cuentas abiertas en forma indistinta a favor de los hermanos Rosa y Pascual Ariño Abella en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, deducirse las consecuencias terminantes que el actor pretende, puesto que además de que la situación en tal forma del dinero que figura en dichas cuentas pudo obedecer al deseo de evitar las responsabilidades que pudiera contraer Rosa Ariño, a que se ha añudido anteriormente, no aparece justificación alguna de que ese dinero extraído de aquéllas se invirtiese precisamente en las obras del edificio de la calle del doctor Casas, pudiendo haberlo sido en la adquisición de los dos solares y construcción de la casa de la calle de Bretón, que los demandados reconocen ser de la propiedad de ambos hermanos;

Considerando que de tales razonamientos, y haciendo caso omiso del argumento relativo a la falta de cumplimiento del precepto del artículo veinticuatro de la ley Hipotecaria, puesto que la certificación acordada para mejor proveer, se deduce que la casa en cuestión no aparece inscrita a nombre de persona alguna en el Registro de la Propiedad se deduce la procedencia de la absolución de los demandados en lo que se refiere al extremo señalado con el número segundo de las peticiones de la súplica de la demanda, por no estimar justificado en autos que el actor haya contribuído a sufragar los gastos de construcción al edificio de la calle del doctor Casas, ni le pertenece, por tanto, la mitad indivisa del mismo que en la demanda reclama; no viniendo, en consecuencia, obligados los demandados a rendirles cuentas de la administración de tal inmueble, ya que el derecho a exigírseles habría de derivar de su co-propiedad sobre la casa, que no se ha justificado, como se acaba de expresar;

Considerando que, en cuanto a la petición referente a la rendición de cuentas de la administración de la casa de la calle de Bretón, si bien aparece reconocido por los demandados su obligación de efectuarla, correlativa al derecho del actor a exigírsela, es lo cierto que no se ha llevado a cabo, si bien sea por mala inteligencia entre los interesados o por falta de acuerdo respecto al sitio y ocasión en que había de realizarse; debiendo, por ello, en garantía del derecho del demandante, declararse tal obligación en el fallo, a fin de que

pueda dársele cumplimiento en las diligencias de ejecución de esta sentencia, si no se cumpliese antes voluntariamente por los demandados;

Considerando que, por lo que se refiere a la última de las peticiones deducidas en la demanda, relacionada con la exhibición de las cartillas abiertas en forma indistintamente a nombre de demandantes y demandados en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de esta ciudad y en los demás Bancos de la misma, ninguna obligación tienen los demandados de ponerlas a disposición del actor, como se pretende en dicho extremo de la demanda, porque, dado su carácter de indistintas, igual derecho tienen uno y otro a conservarlas en su poder y a disponer de los fondos en ella depositados y, en su caso, a dividir el saldo que de ellas resulte; pero como sobre esto nada se ha reclamado en la demanda, forzosamente ha de absolverse a los demandados de aquella petición, reducida exclusivamente a solicitar que se pongan a disposición del actor las libretas correspondientes;

Considerando que siendo facultad del juzgador en nuestro actual sistema de enjuiciar la materia referente a la imposición de costas y distribución de su pago entre los litigantes en relación con su actuación en el pleito, estima el Juez que sentencia que la innecesaria petición de la demanda a que se refiere el primer Considerando de esta resolución debe ser sancionada con la imposición al actor de una tercera parte de las costas causadas, no haciendo especial declaración en cuanto a las restantes por no apreciarse temeridad ni mala fe en las partes que pueda motivar su atribución a una determinada.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados, a que me refiero. Y para que conste al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el "Boletín Oficial", extiendo y firmo la presente en Zaragoza, a nueve de junio de mil novecientos treinta y cuatro. — (Ilegible).

Núm. 3.181.

D. Francisco Cabrero Gallo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;
CERTIFICO: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención en la misma, copiada a la letra, dice así:

"Sres. D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre, D. Angel Barroeta y D. Manuel Izquierdo. — En la ciudad de Zaragoza, a cinco de mayo de mil novecientos treinta y cuatro. En el juicio declarativo de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia de Pina, y seguido ante el mismo por D. Ramón Usón Lizar, mayor de edad, vecino de Quinto, sin que conste su profesión, contra la Compañía de los Ferrocarriles Madrid a Zaragoza y a Alicante, domiciliada en Madrid, sobre reclamación de cantidad en concepto de indemnización de daños, cuyos autos penden en esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio, en apelación interpuesta por la Compañía demandada, a quien representa el Procurador D. Angel Ordás Labau, con defensa del Letrado D. Joaquín Gil Marraco, sin que se haya personado en el recurso el demandante apelado.

Aceptando los Resultandos de la sentencia dic-

tada en la primera instancia del pleito, con excepción del cuarto de aquéllos, que no se acepta por no ser el mismo lugar adecuado para las apreciaciones en él consignadas, sustituyéndose su contenido con los particulares siguientes: Primero. Que a instancia de la parte actora se practicó prueba documental, consistente en testimonio de diversos particulares y actuaciones, del juicio verbal seguido por D. Sixto Usón contra la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, en el Juzgado municipal de Quinto, sobre indemnización de daños y perjuicios ocasionados a aquél, al propio tiempo y por el mismo hecho en los que fueron producidos los reclamados en el presente pleito y del sumario que con motivo de ellos se instruyó, entre cuyos particulares aparecen el referente a una diligencia de reconocimiento judicial, practicada el veintidós de agosto de 1933, con intervención de la Compañía demandada y de la que resulta que a unos doscientos treinta metros del paso a nivel donde ocurrió el accidente origen de la reclamación existe en la vía una curva que imposibilita la visión de la misma, estando mucho más dificultada la visibilidad por los altos que antes existían, sin que hubiese señales de ninguna clase en el camino que avisasen la existencia de un paso a nivel, y otra de inspección ocular acreditativa de los daños producidos, y de que en el indicado lugar no se percibía el tren hasta que estaba muy próximo—prueba de testigos—, siendo examinados tres de éstos, de los que dos advirtieron el hecho de que al ser atropellados los bueyes y el carro del demandante las barreras del paso a nivel se hallaban abiertas, sin que hubiese guarda ni el tren pitase, afirmando los tres que los aludidos bueyes eran de los mejores que había en el pueblo para el trabajo, y además uno de aquéllos que, por orden suya, y según sus atribuciones como Veterinario de Quinto, que intervino, en este concepto, en las actuaciones sumariales, se había destruido la carne de las reses; y prueba pericial, en la que un perito veterinario, designado con intervención de ambas partes, dictaminó que el valor que tenían los bueyes de Ramón Usón en la fecha en que fueron arrollados por el tren era el de dos mil novecientos cincuenta pesetas. Segundo. Que por la parte demandada se practicó prueba de documentos, consistente en certificaciones, expresiva de haber sido sobreseída provisionalmente la causa seguida, por el mismo hecho fundamental de la demanda en otra, en la que por el Comisario del Estado en la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante aparece transcrito un informe emitido por el Ingeniero encargado de la línea de Zaragoza a Barcelona, en el sentido de que el paso a nivel situado en el punto kilométrico 40-157 de la expresada línea se clasificó, conforme al Decreto-ley de veintidós de junio de 1929, en cuarta categoría y en la de que la marcha correspondiente al tren que motivó el atropello era la de cuarenta kilómetros por hora, y otra certificación, en la que por el Secretario del Ayuntamiento de Quinto se hizo constar que con posterioridad al 3 de agosto de 1932 había dirigido la Alcaldía oficio al Gobernador exponiendo la necesidad de que se pusieran guardabarreras por la noche en varios pasos a nivel del término, singularmente en el llamado de Torre-

forcada, y que los artos o arbustos que en la proximidad a éste existían fueron cortados, previa autorización del dueño del campo, al igual que otras veces, por Ayuntamientos anteriores, por si pudiera con ello darse mayor visibilidad al tren a su paso y evitar en parte el peligro existente, ya que la Compañía denegó lo solicitado por la Alcaldía, sobre colocación de guardabarreras; y la misma prueba pericial, cuya resultancia se ha concretado al relacionar la de la parte actora;

Resultando que en la expresada sentencia de fecha 15 de noviembre de 1933 condenó el Juez de primera instancia de Pina de Ebro a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante a pagar a D. Tomás (así dice) Usón Lizar la cantidad de tres mil ciento ocho pesetas como indemnización del daño sufrido por los bueyes y carreta de su propiedad al ser arrollados por un convoy de dicha Compañía, sin hacer expresa condena en costas;

Resultando que contra esta sentencia interpuso la Compañía demandada apelación, que fué admitida en ambos efectos, con emplazamiento de las partes y remisión de los autos a esta Sala de lo Civil, ante la que se personó, en tiempo y forma, el Procurador D. Angel Ordás Sabau, en representación de la parte recurrente, sin que lo hiciera la apelada, y, sustanciado el recurso, se celebró la vista del mismo el próximo pasado día 25 de abril, previo cumplimiento de lo que dispone el artículo 326 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haber sido necesario completar la Sala, con asistencia del Procurador mencionado e informe oral de su Letrado, sin que en el término que aquel precepto fija se haya hecho uso del derecho que determina el artículo 327 de la ley Procesal.

Resultando que en la tramitación de las dos instancias del juicio se han observado las prescripciones legales;

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Miguel y Rodríguez;

Aceptando, en lo substancial, los Considerandos de la sentencia apelada, y

Considerando que fuente de obligaciones la culpa, según aparece determinado en el general precepto del artículo mil ochenta y nueve del Código civil, señala el propio Código en sus artículos mil novecientos dos y siguientes como una de aquellas la de reparar los daños contra el interés ajeno que tengan su causa en actos u omisiones culpables o negligentes, lo mismo cuando directamente se cometen que si en ellos han incurrido personas de quienes se deba responder, entre las que están comprendidos los dependientes, en lo que se refiera a los servicios o funciones que les estuvieren encomendados, y es elemental doctrina en la materia que al reclamarse en juicio el cumplimiento de una obligación de la indicada clase, se requiere y basta para que la demanda prospere que queden acreditadas la realidad del daño que se alegue y la de que el mismo guarda relación de efecto, con causa, con algún acto u omisión negligente, por lo menos, de la parte demandada o de alguna otra persona cuya responsabilidad obligue civilmente a aquélla;

Considerando que encaminada la demanda inicial del presente pleito a obtener la reparación del daño recaído sobre el demandante D. Ramón

Usón Lizar, al ser arrollados por un tren de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante una carreta y unos bueyes de su propiedad, justifican la procedencia de la acción ejercitada y el acierto del fallo recurrido, las consideraciones que como determinadoras de esto consignó el Juez de Pina en su sentencia, porque el conjunto probatorio, apreciado bien, aunque fuera de su adecuado lugar, por aquel inferior, acredita la realidad del daño justamente con la exactitud de la cuantía que le señaló el actor, ya que los extremos referentes a no haberse podido utilizar la carne de los bueyes muertos y a la valoración en vida de los animales, puestos en duda por la parte demandada, han quedado esclarecidos suficientemente con prueba de testigos y pericial, y acredita también de modo cumplido que tales daños tuvieron causa y ocasión de haber omitido por el maquinista conductor del tren el producir señal alguna que avisara su proximidad al paso a nivel como una elemental precaución aconsejaba, y si aquel paso se hallaba clasificado a efectos del Real decreto de veintidós de junio de mil novecientos veinticinco en categoría que autorizara en él la supresión de guardería, aunque indebidamente, puesto que sus condiciones no eran en realidad las que para comprenderlo en aquélla se requerían legalmente, ello obligaba a la Compañía demandada a prevenir al público con señales, en conformidad con lo establecido preceptivamente por el citado Real decreto y en la Real orden dictada para su mejor aplicación, de veintitrés de los mismos mes y año, y al no haberlo hecho incurrió en omisión constitutiva de culpa que la obliga directamente a reparar los daños que se la reclaman en el pleito, ya que ningún medio previsor tenía empleado para evitar se produjesen";

Considerando que, por cuanto antecede, se ha de confirmar la sentencia apelada, con imposición a la parte apelante de las costas del recurso, en cumplimiento de lo que previene el artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil, siquiera aparezca indicado el rectificar, para la mayor exactitud del fallo del inferior, el error, indudablemente de copia, por el que figura designado en aquél con el nombre "Tomás", en lugar de el de "Ramón", que es con el que litigó el demandado;

Vistos, además de los citados, los artículos 1.093, 1.243 y 1.248 del Código civil, 632, 659, 713 y 850 de la ley de Enjuiciamiento civil y el Decreto del Ministerio de Justicia de 2 de mayo de 1931,

Fallamos: Que confirmando la sentencia dictada en quince de noviembre último por el Juez de Primera instancia de Pina de Ebro, debemos condenar y condenamos a la Compañía de Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante a pagar a don Ramón Usón Lizar, en concepto de indemnización de los daños determinados por éste en la demanda inicial del juicio, la cantidad de tres mil ciento ocho pesetas, sin hacer expresa condena en las costas de la primera instancia del pleito, e imponiendo las de esta segunda a la expresada Compañía recurrente. Reintégrese los pliegos de papel de oficio no reintegrados en el rollo de Sala. Publíquese esta sentencia en la forma que dispone el Decreto del Ministerio de Justicia de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno, y con las correspondientes certificación y orden devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Mariano Quintana.—Mariano Miguel.—Manuel G. Alegre. Angel Barroeta.—Manuel Izquierdo. —Rubricados.”

Asimismo certifico: Que los Resultandos y Considerandos aceptados y no reproducidos en la presente de la de Primera instancia, son como sigue:

“Resultando, que con escrito de primero de agosto último el señor don Ramón Usón Lizar formuló ante este Juzgado demanda de menor cuantía contra la Compañía antedicha, estableciéndose como hechos substanciales: Que el día tres de agosto de mil novecientos treinta y dos salieron de casa del recurrente su hijo Sixto Usón Ubeda y su yerno Baltasar Abenia conduciendo una carreta tirada por dos bueyes propiedad del recurrente, dirigiéndose a la huerta para acarrear mies, y sobre las tres de la mañana, poco antes de llegar al paso a nivel que existe en el kilómetro 40-157 de la vía férrea de Zaragoza a Barcelona, vieron pasar al expreso de Madrid a Barcelona a unos cien metros del referido paso a nivel; uno de los conductores subió a la carreta, desde no divisó tren alguno; hizo esto el conductor, pues desde una acequia que hay antes de llegar al paso a nivel está el camino bordeado por una serie de artos que impiden divisar la proximidad de los trenes cuando éstos se dirigen de Quinto a Zaragoza, por hallarse el camino en hondó y llegar la hilera de artos hasta la misma vía férrea. En tales condiciones, llegaron a las proximidades del paso a nivel sin oír silbato ni ruido alguno que les revelase al proximidad de algún tren, habiendo una casilla habitada por el ferroviario Angel Dobato en el día de autos. En repetido paso a nivel, que tiene puertas, cuando los conductores, bueyes y carreta llegaron a la vía férrea, estaban éstas abiertas y sin haber nadie custodiando el mismo. El haber visto el próximo paso del expreso y las circunstancias de haber visto las puertas del paso a nivel abiertas y no haber nadie custodiándolas, dió confianza a los conductores para penetrar en el referido paso a nivel, sin oír, a causa del fuerte viento reinante y del ruido de la carreta, el tren que se aproximaba, y que, sin poderlo evitar, se les echó encima, por no haber hecho sonar el maquinista del mismo, antes de llegar al paso a nivel, el silbido de la locomotora, y a causa del atropello resultaron lesionados gravemente los conductores de la carreta, destrozados los bueyes, cuya carne no se pudo aprovechar por haber ordenado su destrucción el Veterinario municipal de Quinto, y la carreta con desperfectos, siguiendo el tren su marcha sin enterarse del atropello el maquinista y el fogonero del tren que lo produjo, que según referencias fué el número 1.421. Los perjuicios causados al Ramón Usón por efecto del atropello, según tasación que hicieron los peritos, son de dos mil novecientas cincuenta pesetas por el valor de los bueyes y los desperfectos causados en la carreta ciento cincuenta y ocho pesetas, sumando un total de tres mil ciento ocho pesetas, siendo debido el accidente a no haber guarda permanente en el paso a nivel, máxime siendo un paso de mucho tránsito en época de verano por la noche, estar las puertas abiertas y cuya visualidad a cinco metros del carril es nula, a consecuencia del seto de artos que bordea el camino hasta la misma vía, la cual en aquel

lugar describe una fuerte curva, por cuyo hecho se incoó sumario en este Juzgado, con el número treinta y tres de mil novecientos treinta y dos, y alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó en súplica de que se dictase sentencia condenando a la Compañía de los ferrocarriles de Madrid-Zaragoza-Alicante al ago al demandante de las tres mil ciento ocho pesetas, importe de los daños y perjuicios causados, y costas si se oponía a esta demanda, por su temeridad, pidiendo se reciba el juicio a prueba;

Resultando que, admitida la demanda y dado traslado, con emplazamiento en forma a la Compañía demandada, para que compareciera y contestase en el término legal, se personó en autos en ocho de septiembre, pidiendo en la misma fecha prórroga para contestar, y concedida, contestó a la demanda en trece de igual mes, oponiéndose a la misma y aduciendo como hechos que, en efecto, ocurrió el accidente en la fecha que la demanda indica, pero no en la forma en ella relacionada, pues dice que a pesar de la línea de artos, si el conductor estaba subido en la carreta pudo ver el tren, que levantaría del suelo por lo menos tres metros, pues la curva es de cuatro por mil y seguramente no miraron a los dos lados; ignoran si el tren pitó, pero seguramente lo hizo y por el viento no lo oyeron. Que con arreglo al Decreto ley de 28 de junio de 1928, el paso a nivel está clasificado entre los de cuarta clase y no está la Compañía obligada a poner guarda continuo, sólo de seis diez a veinte diez; no están conforme en la cuantía de los daños, pues la carne pudo aprovecharse y excesivo el precio fijado para los bueyes. Que los conductores de la carreta, por la fatiga y el mal tiempo, y confiados en que habían pasado los expresos ascendente y descendente, no oyeron el silbato ni sonó, ni el ruido del tren, que lógicamente sería mayor que el de la carreta, cuyos conductores no guardaron la prudencia necesaria al atravesar una vía; además, era un tren mercancías, de poca velocidad, y da tiempo para ponerse a salvo; alegó los fundamentos legales que tuvo por conveniente, aduciendo, entre otros, que la responsabilidad de la Compañía es civil subsidiaria, y terminó con la súplica de que se absolviere a la Compañía de los ferrocarriles de M. Z. A. de la demanda interpuesta por don Ramón Usón Lizar, imponiendo a éste las costas y solicitando el recibimiento a prueba;

Resultando que, recibido a prueba el pleito, se propuso por el demandante la documental, pericial y testifical, proponiéndose por la Compañía demandada la documental, pericial y reconocimiento judicial, habiéndose admitido toda ella, excepto la de reconocimiento judicial, propuesta por la demandada, quien pidió reposición de este acuerdo, oponiéndose la otra parte y dictándose auto denegatorio de la reposición en trece de octubre de mil novecientos treinta y tres, que no fué apelado, y unidas a los autos las pruebas practicadas se señaló para la comparecencia el día nueve de noviembre, celebrándose el acto con asistencia de las partes que mantuvieron sus pretensiones;

Resultando que de la prueba practicada aparece probado que el día tres de agosto de mil novecientos treinta y dos, sobre las tres y media de la madrugada, el tren número 1.421, que no pitó

antes de atravesar el paso, arrolló cuando marchaba a unos cuarenta kilómetros por hora, una carreta de la propiedad de don Ramon Usón Lizar, guiada por su hijo Sixto y por su yerno Baltasar Abenia, que resultaron heridos, muriendo los dos bueyes y destrozando la carreta, produciéndose el accidente porque al no oír subido de tren y ver las puertas del paso abiertas, la carreta intentó pasar o atravesar la vía; posteriormente fué ordenada la destrucción de la carne, importando los daños tres mil ciento ocho pesetas. Dicho paso a nivel está clasificado como de cuarta categoría, que no necesita guarda permanente, pero no tiene las condiciones señaladas para los de esta clase, ya que desde el camino, a cinco metros del paso, no se ven quinientos metros de vía por ambos lados, a causa de una curva que existe a unos doscientos treinta metros en la dirección en que venía el tren, curva que imposibilita la visión y más teniendo en cuenta que en la fecha del accidente el camino está bordeado por una línea de arto. Que el Ayuntamiento de Quinto, después de ocurrir el accidente, solicitó del señor Gobernador que se pusiese guarda continuo, y como no lo consiguió, ordenó cortar los artos. Por el señor Usón Lizar se siguió juicio verbal contra la Compañía aquí demandada en reclamación de mil pesetas, por otros daños que con el accidente se le causaron, en cuyo juicio obtuvo sentencia de acuerdo con sus pretensiones; que instruido sumario en este Juzgado, con el número treinta y tres de mil novecientos treinta y dos, a causa del repetido accidente, la Excm. Audiencia provincial dictó auto en veintuno de febrero de mil novecientos treinta y tres, sobreseyendo provisionalmente la causa con las costas de oficio;

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales:

Considerando que el hecho de que el conductor del convoy no hiciera sonar el pito de alarma y el de que la clasificación oficial del paso a nivel no respondía a la realidad, ya que no es visible la vía a quinientos metros del mismo, son suficientes para establecer la culpa de la Compañía demandada o su negligencia, al menos, por una parte, y la negligencia del empleado de dirigir el convoy, pues que la clasificación de los pasos a nivel ha de hacerse ajustándose estrictamente a lo dispuesto por el Real decreto-ley de 22 de junio de 1928, encajando esta culpa en el concepto de la culpa extracontractual, que sanciona el artículo 1902 del Código civil, dándose los requisitos necesarios para que la responsabilidad se produzca, puesto que la acción productora del daño se ha realizado con violación de obligación legal y existe la negligencia que determina la culpabilidad, aun en el más puro concepto espiritualista y sin necesidad de auxiliarse de las modernas tendencias de la responsabilidad objetiva;

Considerando que la relación entre el daño y la falta, necesaria a su vez para que la responsabilidad exista, también concurre en el hecho motivo de este juicio, pues si en el paso hubiese habido guarda las puertas hubieran sido cerradas antes del paso del convoy y éste hubiese pitado, no hubieran los conductores metido la carreta en la vía, sin que contra esto sea suficiente el decir que tal vez hubo imprudencia por parte de los perjudicados, pues no es preciso que el daño proceda úni-

camente de la falta para que la responsabilidad exista, pues hay lugar a indemnización aunque haya sido también mediante imprudencia del mismo perjudicado (sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1910), aunque junto con la culpa se dé el caso fortuito (sentencia 30 de marzo de 1926);

Considerando que la responsabilidad de la Compañía demandada resulta del artículo 1.903, que establece la responsabilidad respecto del hecho ajeno que se impone por los actos de aquellas personas de quienes se debe responder y en su número tercero se refiere a los dueños o directores de establecimientos o empresas por los actos de sus dependientes, sin que pueda decirse que esta responsabilidad, al igual que la establecida por la ley Penal, sea civil subsidiaria, sino solidaria, pues el citado artículo 1.903 dice simplemente que esta responsabilidad es exigible "no sólo por los actos o acciones propias, sino también...", añadiendo el artículo 1.904 que quien paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos los que hubiese satisfecho, y no distinguiendo la Ley entre los obligados, no cabe distinguir y ha de entenderse que la responsabilidad es directa e igual para todos ellos;

Considerando que si bien puede sostenerse que la absolución en juicio criminal extingue la responsabilidad civil, esto no ocurre en el caso que nos ocupa, en el que la causa terminó por sobreseimiento y no por sentencia, y más aun cuanto que este sobreseimiento es provisional y nada prejuzga sobre si hubo o no culpa o negligencia puramente civil;

Considerando que no es de apreciar temeridad o mala fe en ninguna de las partes, que imponga la condenación en costas."

Así resulta de su original, a que me refiero, y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado y publicar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, que firmo en la ciudad de Zaragoza, a treinta de mayo de mil novecientos treinta y cuatro. — José María Galí Rubio.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.280.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 1, de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada para cumplimiento de carta orden de la Superioridad, ha acordado citar por la presente a D. Francisco de A. Matí, vecino de esta Ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de comparezca ante la Audiencia provincial de esta Ciudad el día veintinueve del actual, y hora de las diez, con objeto de asistir, en concepto de testigo, al juicio oral de la causa número 558 de 1932, sobre tentativa de estafa contra Concepción Galizo y otro; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que halla lugar.

Zaragoza, quince de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, P. H., Epifanio Magro.

Núm. 3.283.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de instrucción del distrito número 3, de la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye el sumario número 234-1934, sobre hallazgo del cadáver de un hombre, a las doce horas de hoy, en aguas del Ca-

nal Imperial, término de esta Ciudad, Barrio de Casablanca, junto a las compuertas de la fábrica de electricidad; cuyas señas son: edad aproximada de 40 años, estatura regular, de fuerte complexión, pelo negro, nariz achatada, y viste traje de paño oscuro, camisa y calzoncillos a rayas, calcetines color café, alpargatas negras y con boina, que no ha sido identificado, no habiéndole encontrado documentación ni papel alguno, y solamente dos pañuelos a rayas y 1'20 pesetas en calderilla.

Se cita por medio del presente a los familiares de dicho interfecto y a cuantas personas pudieran conocerle que comparezcan ante este Juzgado dentro de los diez días, siguientes a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a prestar declaración sobre el hecho, facilitar todos los datos de identificación, y a los primeros hacerles el ofrecimiento de causa del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en Derecho.

Dado en Zaragoza a catorce de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Pablo de Pablo.—El Secretario, P. H., Epifanio Magro.

Núm. 3.288.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción número 3, de Zaragoza, en sumario número 13-1934, sobre hurto de una bicicleta; se cita a José Salas Morales, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en dicho sumario; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, dieciséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 3.290.

ATECA

D. Antonio Noguero y Martínez, Secretario judicial de Ateca y su partido;

En virtud de la providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de este partido el día de hoy, en los autos de menor cuantía que sigue D.^a Rosa Casado Español, representada por Procurador D. Francisco Ortega, y en concepto de pobre; a D.^a Nieves, D.^a Felisa, D.^a Manuela, D.^a Cristobalina y D. Enrique Navarro Español, rebeldes en autos, sobre constitución de una hipoteca en garantía de una pensión a favor de la demandante; siendo firme la sentencia recaída en los mismos en fecha 11 de abril de 1934; se requiere a los condenados herederos propietarios de D. Alfonso Navarro Español, D.^a Nives, D.^a Felisa, D.^a Manuela, D.^a Cristobalina y D. Enrique Navarro Español, para que en el plazo de diez días, siguientes a la publicación del presente en los periódicos oficiales, otorguen la escritura hipotecaria a favor de la demandante, sobre la finca siguiente:

Campo, de cabida 24 hanegadas, en la partida de Olivés, término municipal de Moros; lindante al norte con finca de D. Antonio Pérez, al sur con otra de don Gerardo Lafuente, al este con acequia de riego y al oeste con río Manubles, a que se refiere dicha sentencia; apercibidos de que, si no lo hace, lo verificará este Juzgado de Ateca, en su nombre.

Y para que sirva de notificación y requerimiento a expresados demandados, y por su rebeldía en autos, cuyo domicilio se ignora, firmo el presente, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, y fijar en sitio público de este Juzgado, en Ateca, a dieciséis de junio de mil nove-

cientos treinta y cuatro.—Antonio Noguero.—V.^o B.^o: El Juez de primera instancia, Valeriano Valiente.

Núm. 3.291.

ATECA

Por el presente se sacan a pública subasta, por segunda vez, con baja del 25 por 100 y término legal, los bienes inmuebles que se describen y tasán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha 10 abril último; fijándose para el remate el día doce de julio próximo, y hora de las 12'30 de su mañana, en este Juzgado y municipal de Calmarza, donde están dichos bienes; embargados al mudado Esteban Yago Ruiz, en expediente número 12-934, para pago de multa interesada cobrar por el Gobierno civil de la provincia; y costas; bajo las mismas formalidades y advertencias que en la primera se citan.

Ateca, a dieciséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez de primera instancia, Valeriano Valiente.—El Secretario judicial, (ilegible).

Núm. 3.298.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Luis Giménez Armijo, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que para pago de las costas causadas en juicio de desahucio instado por Dolores Montón Caudepón, contra Antonio Baquerizo Jarabo, se saca a la venta en primera subasta pública, y por el tipo de su tasación, la finca que le fué embargada a dicho demandado, y que a continuación se indica:

Campo, regadío, en la partida de la Peña, término de Urrea de Jalón, de nueve hanegas; linda N. río Jalón, S. Francisco Domínguez, este Pedro Correas y O. barranco: tasado en cinco mil cuatrocientas pesetas.

El remate se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado el día dieciocho de julio próximo, a las once horas, en la Sala audiencia de este Juzgado. Se advierte que para tomar parte en la subasta, habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de subasta; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que no se hallan corrientes los títulos de propiedad, y el proveerse de ellos será de cuenta del rematante y que los autos y la certificación de cargas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes; entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción del precio del remate.

Dado en La Almunia de D.^a Godina a trece de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis Giménez Armijo.—P. Candela y Polo.

Juzgados municipales.

Núm. 3.281.

JUZGADO NUM. 1

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del Juzgado número 1, de esta Ciudad;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a Julián N., que fué sirviente de D. Joaquín de la Torre Arnal, domiciliado en la calle del Centro, número 14, barrio de Cuber, del Puente Virrey, y que desapareció de esta Ciudad en el mes de agosto del año último, para que el día veintiséis del actual, a las diez, comparezca en este Juzgado a la celebración de un juicio de faltas seguido contra el mismo, sobre hurto

de carro y caballería; apercibiéndole de que si no comparece se le impondrá la multa de veinticinco pesetas y le parará el perjuicio a que haya lugar. Deberá comparecer acompañado de los medios de prueba de que dispongan.

Dado en Zaragoza a trece de junio de mil novecientos treinta y cuatro. — Sabino Bea Castillo. — P. S. M., Alberto Garnica.

Núm. 3.282.

JUZGADO NUM. 1

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del Juzgado número 1, de esta Ciudad;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a Miguela Alberuela González, cuyo paradero se ignora, para que el día veintiséis del actual, a las once de la mañana, comparezca en este Juzgado, sito Democracia, 62 duplicado, segundo, para la celebración de un juicio de faltas, a virtud de denuncia formulada por la misma contra Juana Lasala Yus, sobre hurto; apercibiéndole de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zaragoza a catorce de junio de mil novecientos treinta y cuatro. — Sabino Bea Castillo. — P. S. M., Alberto Garnica.

Núm. 3.287.

JUZGADO NUM. 3

Por el presente se cita a Jesús García Romero y Sixto Asensio Forcén, en ignorado paradero, para que el día tres de julio próximo, a las once horas, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado municipal, número 3, sito Democracia, 64 duplicado, segundo, a la celebración de un juicio de faltas que se sigue, por coacciones y amenazas; apercibiéndoles que en el caso de incomparecencia se les impondrá la multa de veinticinco pesetas y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, quince de junio de mil novecientos treinta y cuatro. — El Secretario, Vicente Gallarte.

Núm. 3.274.

CUNCHILLOS

D. Santiago Zueco Tejero, Juez municipal del pueblo de Cunchillos (Zaragoza);

Hago saber: Que se halla vacante la Secretaría de este Juzgado, de la categoría c, mencionada en el artículo 1.º del Decreto de 31 de enero último, cuya provisión se anuncia a concurso de traslado entre Secretarios de Juzgado municipal de la misma categoría, según dispone el artículo 6.º de tal Decreto, ateniéndose a las reglas de preferencia que establece el art. 4.º

Los Secretarios aspirantes dirigirán sus instancias, reintegradas con arreglo a la ley del Timbre del Estado y con una póliza de la Mutualidad Judicial de 3 pesetas, al señor Juez de primera instancia de Tarazona de Aragón, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al en que se publique este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, acompañando la certificación de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil, debidamente legalizada, si éste no pertenece a este territorio; certificación expedida por el Instituto Geográfico y Estadístico, acreditativa del número de habitantes de la población en que actualmente prestan sus servicios; otra de la forma de ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Juzgado municipal; el título y la certificación que justifique que desempeña en la actualidad el cargo de Secretario y de los servicios prestados en la categoría.

Dado en Cunchillos a catorce de junio de mil novecientos treinta y cuatro. — El Juez municipal, Santiago Zueco. — El Secretario, Gregorio Gómez.

Núm. 3.289.

PASTRIZ

D. Santiago Miguel Ferrer, Juez municipal de Pastriz, de la provincia y partido de Zaragoza;

Hago saber: Que habiendo resultado desierto el concurso, por el turno de traslado, en la provisión de la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia a concurso libre en la forma que determina la ley Orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de abril de 1871, por espacio de treinta días, a contar de la publicación de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Juzgado municipal acompañadas de los documentos que cita el artículo 13 del Reglamento referido.

La retribución de este cargo no es otra que los derechos de arancel, y este pueblo consta de 862 habitantes según el último censo.

Pastriz, a dieciséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro. — El Juez municipal, Santiago Miguel.

PARTE NO OFICIAL

Electricas Reunidas de Zaragoza, S. A.,

Sorteos de Obligaciones y Bonos.

En los verificados el día 18 del actual, ante el Notario de esta capital D. Pablo Pérez Lagraba, han resultado amortizadas las siguientes:

De Teledinámica del Gállego, 1.ª serie.

Números: 1.141 a 1.150, 1.671 a 1.680, 2.591 a 2.600, 3.011 a 3.020, 3.612 a 3.613.

De Teledinámica del Gállego, 2.ª serie.

Números: 558 a 559, 711 a 720, 1.511 a 1.520.

Bonos de Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.,

Números: 351 a 360, 1.381 a 1.390, 1.651 a 1.660, 1.701 a 1.710, 2.731 a 2.740, 3.771 a 3.780, 4.231 a 4.238, 4.431 a 4.440, 4.471 a 4.480, 4.761 a 4.770, 4.791 a 4.800, 4.931 a 4.940, 5.271 a 5.280, 5.371 a 5.380.

El reembolso de los amortizados y el pago de los intereses semestrales de todas las Obligaciones y Bonos que existen en circulación se efectuará a partir del día 2 del próximo julio, en la Caja social, San Miguel, número 8, de diez a doce, todos los días laborables.

Zaragoza, 19 de junio de 1934. — El Presidente, Miguel Mantecón Arroyo.

Zaragoza Industrial, S. A.

El Consejo de Administración de esta entidad, tiene el honor de convocar a los señores accionistas a la Junta general ordinaria, que se celebrará el día 30 del actual, a las once de la mañana, en su domicilio social, Ruiz Tapiador, núm. 1, 3 y 5 (Barrio de Venecia).

Se ruega a los señores accionistas tengan en cuenta, para el depósito de acciones, lo preceptuado en sus Estatutos.

Zaragoza, a 15 de junio de 1934. — El Secretario del Consejo de Administración, Antonio Gómez Pou.

Electra Reusense, S. A.

Se pone en conocimiento de los señores tenedores de las Obligaciones emitidas por esta Sociedad, que a partir del día 1.º de julio próximo, se procederá al pago del cupón que vence en aquella fecha en las oficinas de la Compañía en Reus, calle San Celestino, n.º 3.

Barcelona, 19 de junio de 1934. — El Director gerente, F. Fraser Lawton.

TIP. HOGAR PIGNATELLI